



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1298/2021

RECURRENTE: MARSCIANO MUÑOZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MONTSERRAT
CESARINA CAMBEROS FUNES

COLABORÓ: FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente** y, en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación; tampoco se advierte un error judicial o una cuestión de relevancia constitucional que justifique su procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, por la cual, confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Oaxaca que determinó restituir a Adrián Pérez Rojas como regidor propietario de obras públicas en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ya que el hecho de haber solicitado reincorporarse en sus funciones al día siguiente del término de la licencia concedida sin goce de sueldo, no podía considerarse como abandono de sus funciones. Por otra parte, reencauzó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca las manifestaciones relacionadas con la posible violencia política en razón de pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

1. **Elección y toma de protesta.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, resultó electa la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y el primero de enero de dos mil diecinueve, Adrián Pérez Rojas tomó protesta como regidor propietario de obras públicas.
2. **Licencia del regidor de obras públicas.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas, solicitó licencia al cargo de



regidor de obras públicas, por el periodo comprendido del seis de febrero al siete de marzo.

3. **Incorporación al cargo.** Mediante escrito de ocho de marzo, el referido servidor público informó al presidente municipal, así como al cabildo, que retomaría sus funciones y, entre otros aspectos, solicitó ser convocado a las sesiones de cabildo.
4. **Solicitud de revocación de mandato.** El treinta y uno de marzo siguiente, el Cabildo del Ayuntamiento acordó iniciar la revocación de mandato del regidor propietario de obras al considerar que incurrió en abandono del cargo. En consecuencia, al estar en funciones el ahora recurrente en su carácter de regidor suplente, se determinó ratificarlo en el cargo.
5. **Juicio ciudadano local.** El seis de abril del presente año, Adrián Pérez Rojas, en su calidad de regidor propietario de obras públicas, promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal, al tesorero, así como al Cabildo, al considerar que con ello se vulneraban sus derechos político-electorales relacionados con el desempeño y ejercicio del cargo.
6. En el mencionado medio de impugnación, Marsciano Muñoz Hernández, en su calidad de regidor suplente de obras públicas, compareció como tercero interesado, aduciendo violencia política en razón de género cometida en su contra por el regidor propietario.

SUP-REC-1298/2021

7. **Resolución local (JDC/90/2021).** El dos de julio del año actual, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios consistentes en la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo; otorgarle una oficina y material administrativo para el desarrollo de sus funciones y el pago de dietas a partir del ocho de marzo de este año.
8. **Juicio federal (SX-JDC-1304/2021).** Inconforme con la decisión anterior, el catorce de julio del presente año, Marsciano Muñoz Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
9. **Resolución de la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-1304/2021).** El diez de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa determinó confirmar la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y reencauzar al Instituto local las manifestaciones relativas a una supuesta violencia en razón de género.
10. **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el diecisiete de agosto de este año, el recurrente presentó recurso de reconsideración ante el Tribunal local, el que notificó en auxilio la sentencia de la Sala Regional ahora recurrida.
11. **Turno del recurso de reconsideración.** Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1298/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



12. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para su conocimiento y resolución. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

V. IMPROCEDENCIA

A) Decisión

15. Debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, porque con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se llevara a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.
16. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B) Marco normativo

17. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales;



iii) juicios de revisión constitucional electoral; iv) juicios electorales y v) juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.²

18. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales³, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

19. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

³ Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-1298/2021

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral⁶.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁹.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁰.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹¹.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².

⁴ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.



- h. Cuando deseché o sobreseá el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³.
 - i. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁴.
 - j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁵.
20. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
21. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
22. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a:

¹³ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁵ Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-1298/2021

i) el cumplimiento del principio de congruencia; ii) la exhaustividad; iii) la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; iv) la tramitación de medios de impugnación; v) la acreditación de los requisitos de procedibilidad; vi) el estudio de causales de improcedencia; vii) la valoración probatoria y viii) la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

23. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

24. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, es decir, verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.

25. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta



cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra.

26. Es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.
27. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser claro, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
28. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones

judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

C) Consideraciones de la sentencia impugnada

En la sentencia recurrida, la Sala Regional **confirmó** la resolución del Tribunal local que, a su vez determinó **restituir** a Adrián Pérez Rojas como regidor propietario de obras públicas en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y ordenó reencauzar las manifestaciones del actor relacionadas con la posible violencia política al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en razón de pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual, por las consideraciones siguientes:

- La pretensión del actor consistió en que se revocara la sentencia impugnada a efecto de que continuara desempeñándose como regidor de obras hasta en tanto el Congreso local determinara lo procedente respecto del procedimiento de **revocación de mandato iniciado contra el regidor propietario.**
- La Sala regional señaló que el Tribunal local fue omiso en analizar el alcance y validez del acta de cabildo de treinta y uno de marzo del año en curso, en la que se ratificó al actor en el ejercicio de las funciones de regidor y se solicitó al Congreso local iniciara el procedimiento de revocación de mandato, sin embargo, esa omisión en modo alguno cambiaría la determinación de restituir al regidor propietario en el cargo.



- Al respecto, declaró **infundados** los agravios, porque de las constancias se acreditó la limitación del ejercicio del cargo en perjuicio del regidor propietario, ello porque la licencia venció el siete de marzo del presente año y el ocho de marzo siguiente Adrián Pérez Rojas informó al presidente municipal que reasumiría sus funciones, sin que se acreditara que a dicho escrito le recayera una respuesta.
- Aunado a lo anterior, la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca comunicó que Adrián Pérez Rojas se encontró acreditado como regidor de obras del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, mientras que el Congreso local informó al Tribunal local que la solicitud de revocación de mandato se encontraba en trámite.
- Conforme a esas documentales, la Sala Regional señaló que los derechos del regidor propietario inherentes al cargo se encontraban vigentes y a su favor, de tal manera que la determinación asumida por el cabildo respecto a ratificar al regidor suplente para que siguiera desempeñándose en el cargo en modo alguno podía subsistir, como lo pretendía el actor.
- Lo anterior, porque solamente podía ejercer el cargo una de las personas de la fórmula electa, de manera ordinaria a través del propietario y de forma extraordinaria, bajo los supuestos establecidos por el legislador local, será llamado a ejercerlo el suplente. Entonces, jurídicamente no podría permitirse que el ejercicio del cargo sea desempeñado por dos personas al mismo tiempo.

SUP-REC-1298/2021

- En este sentido, la responsable señaló que carecía de sustento la manifestación del actor relativa a que al encontrarse en trámite la solicitud de revocación de mandato, debió reconocérsele el derecho para que continuara en el ejercicio de las funciones de regidor de obras.
- Ello, porque la instauración del procedimiento de revocación de mandato en modo alguno permite que el servidor público contra el cual se solicitó la pérdida del cargo sea suficiente para poder desempeñarlo, ya que será hasta que la autoridad legislativa determine lo conducente. En consecuencia, la responsable concluyó que fue apegada a derecho la determinación de restituir en el cargo al regidor propietario.
- Por otra parte, la Sala responsable declaró **inoperantes** los argumentos relativos a que se vulneró el derecho de tutela judicial efectiva, debido a que en la instancia local adujo ser víctima de violencia política en razón de género por pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual, sin que el Tribunal local se ocupara de dichas manifestaciones, ya que éstas no estuvieron dirigidas a cuestionar la sentencia impugnada; sin embargo, señaló que debían ser atendidas.
- En tal sentido, consideró que las manifestaciones del actor debían ser investigadas y, en caso de acreditarse alguna infracción, imponerse la sanción correspondiente por lo que, a efecto de evitar una dilación mayor en el acceso a la justicia, ordenó **rencauzar** el escrito que contiene las manifestaciones del actor al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el efecto de que se determinara lo conducente conforme a sus atribuciones.



D) Agravios de la parte recurrente

29. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional, la parte recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:

- La sala regional incorrectamente señaló que no fue materia de estudio el procedimiento de revocación del mandato previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; sin embargo, éste se señaló en el informe respectivo, el cual no ha quedado sin efecto; por ende, no se puede pasar por alto.
- Es trascendente que se estudie el acta de la sesión de cabildo de treinta y uno de marzo del año en curso, en la que se acordó que existió un procedimiento de revocación del mandato por abandono del cargo de Adrián Pérez Rojas que se encuentra en trámite; por ende, hasta en tanto se resuelva debe seguir en el cargo al tener la calidad de suplente.
- La responsable realizó una interpretación gramatical indebida del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, puesto que dicho procedimiento establece que el suplente estará en el cargo hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo, dado que éste no se ha suspendido o dejado sin efectos.
- El artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución General otorga facultades a las legislaturas locales para suspender o revocar el mandato a alguna de sus miembros, siempre y cuando hayan tenido oportunidad de rendir pruebas y hacer alegatos a fin de que el procedimiento culmine con una resolución fundada.

SUP-REC-1298/2021

- El artículo 59 de la ley orgánica local no prevé la figura de la suspensión provisional, ya que la refiere en forma general a cualquier tipo de suspensión (la que por su naturaleza debe ser temporal) por lo que el precepto legal contempla la facultad del Congreso local para revocar el mandato a alguno de sus miembros.
- Además, dicha disposición contempla el deber que tiene la legislatura para que previamente a la revocación se otorgue al integrante a quien se pretende revocar el mandato la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en relación con las causas que pudieran dar su origen, que consiste en dar audiencia previa.
- La ley orgánica del Estado no establece un plazo en el que se resolverá el fondo del asunto, por lo que, aunque se decretara la suspensión o revocación del mandato se debe designar al suplente hasta en tanto se resuelva la situación definitiva.
- La responsable partió de una premisa falsa y contraria a constancias al señalar que la licencia de Adrián Pérez Rojas venció el siete de marzo del año en curso y el ocho siguiente, éste informó a la presidencia municipal que reasumiría sus funciones, sin que estuviera acreditado que a dicho escrito recayera una respuesta, cuando el cabildo y el presidente municipal se pronunciaron respecto a dicho escrito, pues al día siguiente presentaron la revocación del mandato, por la inasistencia injustificada del regidor de obras públicas.
- Agrega que en autos consta que el veinte de abril del presente año se le notificó a Adrián Pérez Rojas el oficio que emitió la presidenta municipal en el que se dio respuesta de la solicitud de regreso de licencia y nueva licencia en el sentido de que ésta no



se podía acordar, dado que el Congreso local inició la revocación del cargo por abandono.

- Acorde con lo anterior, se debe tener presente la ausencia del regidor municipal a las sesiones del cabildo; no obstante que fue citado para comparecer y que de manera provisional se designó a un regidor hasta en tanto se resolviera el procedimiento de revocación del mandato.

E) Conclusión

30. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se recurre una sentencia definitiva de la Sala Regional, de su análisis, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de estudio versa sobre cuestiones de legalidad.
31. En efecto, en la resolución impugnada, la Sala Regional Xalapa confirmó la diversa del Tribunal local que, a su vez determinó restituir a Adrián Pérez Rojas como regidor propietario de obras públicas en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ya que, el hecho de haber solicitado reincorporarse en sus funciones al día siguiente del término de la licencia concedida sin goce de sueldo, no podía considerarse como abandono de sus funciones. Además, la Sala Regional ordenó dar vista al Instituto Electoral local para que se hiciera cargo de las manifestaciones del actor, en el sentido de que ha sido víctima de violencia política por pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual.

SUP-REC-1298/2021

32. En ese contexto, es claro que en la sentencia impugnada la Sala Regional no abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino que se trata de aspectos de mera legalidad, ya que se consideró que fue correcta la restauración en el cargo al regidor propietario porque la instauración del procedimiento de revocación de mandato en modo alguno permite en automático que el servidor público contra el cual se solicitó la pérdida del cargo sea suficiente para poder desempeñarlo, ya que ello sería hasta que la autoridad legislativa determine lo conducente.
33. Cabe precisar que los agravios planteados ante la Sala Regional se vincularon con aspectos de mera legalidad relativos a que se revocara la sentencia del Tribunal local para que el aquí inconforme continuara desempeñándose como regidor de obras hasta en tanto el Congreso local determinara lo procedente respecto del procedimiento de revocación de mandato iniciado contra el regidor propietario.
34. De igual modo, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de mera legalidad, pues el inconforme reitera que debe continuar desempeñándose como regidor, porque en el acta de la sesión de cabildo de treinta y uno de marzo del año en curso, se acordó que existió un procedimiento de revocación del mandato por abandono del cargo de Adrián Pérez Rojas el cual se encuentra en trámite; por ende, hasta en tanto se resuelva éste debe seguir en el cargo al tener la calidad de suplente.
35. De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita



estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.

36. Sin que pase inadvertido que en los agravios se citen los artículos 115, fracción I de la Constitución General, y se alegue una indebida interpretación de los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 63 bis y 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
37. El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues se refiere a la instauración de un procedimiento de revocación de mandato y sus consecuencias respecto de quién debe ejercer el cargo.
38. Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de elementos de pruebas y apreciación de hechos concretos del caso, sobre aspectos de estricta legalidad, sin que la parte recurrente evidencie un error, para que se justifique la procedencia del medio de impugnación; así, no se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia. De ahí que tampoco se considere que se acredite este supuesto jurisprudencial de procedencia.

39. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

40. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.